

Sesion 37.^a extraordinaria en 3 de enero de 1918

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CHARME

Sumario

El señor Búlnes hace observaciones sobre el estado en que se encuentra la Escuela Normal de Angol i llama la atencion del Gobierno a la necesidad de nombrar un ayudante al profesor de física del Instituto Pedagógico.—El señor Barros Errázuriz ruega a la Comision respectiva el pronto despacho de un proyecto sobre pavimentacion de una parte de la Avenida Providencia.—Continúa la discusion del proyecto sobre reforma del Código de Procedimiento Civil, i queda pendiente.—Se levanta la sesion.

Asistencia

Asistieron los señores:

Alessandri Arturo	Mac Iver Enrique
Barros E. Alfredo	Ochagavía Silvestre
Besa Arturo	Ovalle Abraham
Bruna Augusto	Tocornal Ismael
Búlnes Gonzalo	Urrejola Gonzalo
Búrgos Gregorio	Valdes Valdes Ismael
Claro Solar Luis	Valderrama J. María
Correa Ovalle Pedro	Varas Antonio
Feliú Daniel	Walker Martínez J.
Lazcano Fernando	Yáñez Eliodoro
Letelier Silva Pedro	

I los señores Ministros del Interior i de Justicia e Instruccion Pública.

Acta

Se leyó i fué aprobada la siguiente:

Sesion 36 extraordinaria en 2 de enero de 1918

Asistieron los señores Charme, Alessandri don José Pedro, Barros, Bruna, Búlnes, Búrgos Claro, Correa, Echenique, Feliú, Figueroa, Lazcano, Letelier, Ochagavía, Ovalle, Reyes, Tocornal, Urrejola, Valdes Valdes, Valderrama, Varas y Walker Martínez.

Leida y aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de los siguientes negocios:

Mensajes

Cuatro de S. E. el Presidente de la República:

Con el primero, inicia un proyecto de lei sobre autorizacion para comprar por 500,000 pesos la casa y sitio número 1292 de la calle Agustinas de esta capital.

Pasó a la Comision de Presupuestos.

Con el segundo, inicia un proyecto de lei sobre prórroga por el término de diez años del plazo por el cual se pagarán íntegramente las primas de fomento a la pesquería establecidas en la lei número 1,949, de 24 de junio de 1907.

Con el tercero, inicia un proyecto de lei referente al ejercicio legal de la profesion de ingeniero agrónomo.

Pasaron a la Comision de Industria, Agricultura y Ferrocarriles.

Con el cuarto, inicia un proyecto de lei sobre autorizacion para invertir la suma de \$ 85,000 en pagar al personal de sub-oficiales y tropa de Ejército las gratificaciones

por años de servicios que hubieren deven-
gado durante el año de 1917.

Pasó a la Comision de Presupuestos.

Informes

Uno de la Comision de Lejislacion y Jus-
ticia, recaido en la solicitud de la Sociedad
"Iglesia Anglicana de Concepcion" en que
pide permiso para conservar la posesion de
un bien raiz.

Uno de la Comision de Policia Interior,
sobre interpretacion del inciso 2.º del ar-
tículo 111 del Reglamento del Senado.

Quedaron para tabla.

Oficios

Uno del Tribunal de Cuentas, en que co-
munica que, a virtud de insistencia de S. E.
el Presidente de la República ha tomado
razon del decreto confidencial número 41,
espedido por el Ministerio de Guerra, con
fecha 29 de noviembre de 1917.

Pasó a la Comision de Presupuestos.

Uno de la Caja de Crédito Hipotecario en
que comunica que los consejeros, designa-
dos por el Honorable Senado, señores Juan
E. Mackenna y Ventura Blanco Viel han
terminado su período y corresponde elegir
un propietario y un suplente para el pe-
ríodo que principia el 1.º de enero de 1918.

Se adoptó la resolucion que espresa el
acta.

Uno de la Municipalidad de Rengo en que
pide pronto despacho del proyecto de ins-
trucccion primaria obligatoria.

Se mandó agregarlo a los antecedentes.

Solicitud

Una de doña Clara Amelia Rodríguez del
Canto, en que pide pension de gracia.

Pasó a la Comision de Guerra y Marina.

Telegrama

Uno de los profesores del Liceo de An-
cud, en que piden el despacho del suple-
mento al ítem de premios del profesorado.

Se mandó agregar a los antecedentes.

El señor Presidente propone a la Sala
proceder en la sesion próxima a la elec-
cion de consejero propietario y consejero
suplente de la Caja de Crédito Hipotecario
en reemplazo de los señores don Juan E.
Mackenna y don Ventura Blanco, respecti-
vamente, que han terminado su período.

El señor Alessandri don José Pedro rue-
ga al Honorable Senado tenga a bien acordar
que esta eleccion se verifique en una
de las sesiones de la semana próxima.

El señor Presidente propone llevarla a
efecto en la sesion del mártes próximo.

Con el asentimiento unánime de la Sala
así queda acordado.

En el tiempo destinado a los asuntos de
fácil despacho, continúa la discusion parti-
cular que quedó pendiente en sesion de fe-
cha 26 de diciembre último, del artículo
1.º del proyecto de lei, aprobado por la Cá-
mara de Diputados, que crea la Direccion
Jeneral de Especies Valoradas, conjunta-
mente con la indicacion formulada por el se-
ñor Guarello.

El señor Walker Martínez, que habia que-
dado con la palabra, hace algunas obser-
vaciones al proyecto.

Por haber llegado el término del tiempo
destinado a la discusion de esta clase de
negocios queda pendiente el debate.

En la hora de los incidentes, el señor Val-
des Valdes hace algunas observaciones rela-
cionadas con un proyecto de lei presentado
por Su Señoría, en el mes de mayo del
año último, en el cual se establece que la
aprobacion jeneral de la lei de presupe-
stos implica la aprobacion de todas las par-
tidas e ítem fijos establecidos por leyes per-
manentes. Recuerda el señor Senador que
este proyecto mereció la aprobacion unáni-
me del Senado y desde aquella época se
encuentra pendiente en la Honorable Cáma-
ra de Diputados y llama la atencion del
Gobierno a la conveniencia de que en al-
guna forma obtenga su despacho, haciendo
así una buena obra de administracion.

El señor Feliú, hace en seguida algunas
observaciones con motivo del arrendamien-
to del transporte nacional "Maipo" a una
casa comercial, que ha ofrecido públicamen-
te los servicios de este vapor para conducir
carga a los diversos puertos.

Hace presente que tiene conocimiento, de
que una casa de Valparaiso solicitó el tras-
porte de carga a los puertos de Talcahuano
y Punta Arenas y los consignatarios de este
barco nacional le contestaron que no po-
dian trasportarle carga por cuanto el nom-
bre de esa casa figura en lo que se llama
la lista negra de los británicos.

Llama la atencion del Gobierno a que el
vapor nacional "Maipo" es un barco de
nuestra Marina de guerra y el servicio que

está haciendo, aunque esté entregado a comerciantes particulares, se hace por cuenta del Gobierno de Chile, y cree que cuando se trata de un servicio de este jénero, que se ofrece al público, no hai derecho para hacer preferencia de ninguna especie ni para escluir a nadie, sea de ésta o de aquella nacionalidad.

Termina el señor Senador rogando al señor Ministro de Guerra y Marina que, despues de imponerse de las observaciones que ha formulado, haga estudiar este asunto con la atencion que merece y tome una resolucion que consulte los verdaderos intereses nacionales.

El señor Búlnes llama la atencion del Gobierno y de los miembros de la Comision Mista de Presupuestos, para el caso de que la crisis ministerial tome forma definitiva, acerca de la situacion en que se encuentra el edificio destinado a Cuartel de Policía de Traiguén, cuya construccion se inició hace algunos años y solo falta que hacer un pequeño gasto para terminarlo totalmente y entre tanto con el abandono en que se ha dejado, se está destruyendo por la inclemencia del tiempo, y el Gobierno tiene que pagar un subido cánon por el arriendo de una mala casa para el cuerpo de policía.

El señor Claro Solar, como miembro de la sub-Comision encargada del estudio del Presupuesto del Ministerio del Interior, promete al honorable Senador de Malleco tener mui presente las observaciones que acaba de hacer y trasmitirla al señor Ministro del Interior, a fin de que procure atenderla.

El mismo señor Senador, refiriéndose a las observaciones relativas al despacho de la lei de presupuestos formuladas por el honorable Senador, señor Valdes Valdes, encuentra mucha razon a Su Señoría cuando dice que no debe subordinarse a la suerte de la discusion de la lei de presupuestos, cuyo despacho a veces se retarda en forma considerable, el pago de los sueldos de los empleados públicos. Recuerda que una de sus primeras preocupaciones al llegar al Senado fué precisamente la relativa a estudiar la reforma de la lei orgánica sobre formacion de los presupuestos y en el año 1912 tuvo el honor de presentar al Senado un proyecto de reforma de la lei de 16 de setiembre de 1884 sobre formacion de los presupuestos y cuentas de inversion, que fué recibido con cierto interes e informado favorablemente al poco tiempo por la Comision

de Lejislacion y Justicia y el Senado, acordándole preferencia, le dedicó algunas de sus sesiones.

El señor Alessandri don José Pedro hace algunas nuevas observaciones acerca de la interpretacion que se está dando a la lei sobre contribucion de haberes, relativas a la aplicacion que se está dando al artículo 48 de la referida lei y ruega al señor Ministro de Hacienda se sirva tomar nota de ellas y arbitrar las medidas que sean del caso para regularizar el cumplimiento de la lei.

Se dan por terminados los incidentes.

Se suspende la sesion.

A segunda hora, entrando a la órden del dia y en conformidad al acuerdo adoptado en la sesion anterior, se toma en consideracion, en discusion jeneral y particular a la vez, el proyecto de acuerdo formulado en el informe de la Comision de Policía Interior, acerca de las diversas indicaciones de enmiendas de Reglamento que han sido formuladas, con motivo del incidente reglamentario producido sobre la aplicacion del inciso 2.º del artículo 111 del reglamento.

Usan de la palabra los señores Barros Errázuriz, Echenique, Claro Solar, Walker Martínez y Búrgos.

Cerrado el debate se procede a votar la indicacion del honorable Senador, señor Walker Martínez, por ser la mas comprensiva.

Tomada la votacion resulta aprobada por 14 votos contra 1.

Se abstuvieron de votar los señores Presidente y vice-Presidente.

Su tenor es como sigue:

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.—Suprímese el inciso 2.º del artículo 111 del Título 13 del reglamento”.

A propuesta del señor Presidente, tácitamente aceptada, se acuerda continuar la discusion particular que quedó pendiente en sesion de 26 de diciembre último, del artículo 17 del proyecto de lei sobre Caja de Retiros y Prevision Social de los Ferrocarriles del Estado, conjuntamente con las indicaciones formuladas.

El señor Alessandri don José Pedro formula indicacion para agregar al final del inciso último del artículo 17 la siguiente frase: “o sea las contribuciones fiscales, municipales, o de cualquiera especie, se pa-

garán únicamente sobre el saldo del valor de la propiedad que resulte despues de deducido el valor de la deuda a la Caja de Retiro y de Prevision Social.

Usan de la palabra con motivo de esta indicacion los señores Walker Martínez, Urrejola, Claro Solar y Correa.

El señor Alessandri don José Pedro, retira su indicacion.

El señor Urrejola formula indicacion para sustituir en el inciso 3.º de este artículo las palabras "Prevision Social" por la palabra: "Retiros".

El señor Echenique formula indicacion para suprimir en el inciso 3.º la frase: "en la seccion de Prevision Social".

El señor Claro Solar retira la indicacion que habia formulado en sesion de 26 de diciembre último, pidiendo la supresion de este inciso y acepta la indicacion del señor Echenique, proponiendo redactar el inciso en los siguientes términos: "Las disposiciones del inciso 1.º serán tambien aplicables a los depósitos voluntarios que haga el empleado, hasta la cantidad de \$ 2,000".

Usan en seguida de la palabra los señores Walker Martínez, Búrgos y Correa.

Por haber llegado la hora queda pendiente el debate y con la palabra el señor Urrejola.

El señor Presidente anuncia a la Sala que corresponde constituirse en sesion secreta para ocuparse de asuntos particulares de gracia.

Por haber quedado la Sala sin quorum, se levanta la sesion.

Cuenta

Se dió cuenta:

De los siguientes mensajes de S. E. el Presidente de la República:

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

De acuerdo con la autorizacion concedida por lei número 3,213, de 22 de enero último, el Gobierno adquirió de la Municipalidad de Valparaiso los derechos que ésta tenia sobre la Empresa de Agua Potable de ese puerto.

La referida Empresa es hoi netamente fiscal y, por consiguiente, los fondos destinados a su mantenimiento deben ser autorizados por la lei jeneral de presupuestos de la nacion.

Tratándose de un servicio de esta especie,

cuya explotacion no puede interrumpirse o paralizarse, dada la importancia que tiene para la vida y salubridad de la poblacion, se hace necesario proveerlo de los recursos necesarios, a fin de que en todo momento pueda atender a sus gastos ordinarios con la debida oportunidad

A fin de obtener este propósito, y mientras se despachan las leyes de presupuestos que deben rejir en el año siguiente, el Gobierno estima conveniente autorizar a la Empresa para invertir parte de sus entradas en los gastos de explotacion de la misma.

En mérito de estas consideraciones, oido el Consejo de Estado, tengo el honor de someter a vuestra deliberacion el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º Autorízase al administrador de la Empresa de Agua Potable de Valparaiso para que, cuando no se promulguen oportunamente los presupuestos jenerales de la nacion, pueda invertir hasta la suma de quinientos mil pesos (\$ 500,000) en los gastos de explotacion de la Empresa, con cargo a sus propias entradas.

La presente autorizacion caducará en la fecha en que se promulguen las leyes de presupuestos para el año de su ejercicio.

Art. 2.º Los fondos que se inviertan en virtud de esta autorizacion, serán reintegrados con los que consignen las referidas leyes de presupuestos para los gastos de la Empresa.

Santiago, 28 de diciembre de 1917.—**Juan Luis Sanfuentes.—Eliodoro Yáñez.**

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La correcta aplicacion de la lei de estadística, de 6 de diciembre de 1911, ha tropezado y tropieza con la resistencia de algunos particulares a la dacion oportuna y exacta de los datos que se les piden.

Aun cuando los infractores están penados por la lei, en la mayoría de los casos quedan impunes, en virtud de la poca diligencia que ponen en la prosecucion de los juicios, los funcionarios encargados de ello. Estos son, en primer lugar, el tesorero fiscal del departamento, en su defecto o inhabilidad, el promotor fiscal del mismo, y en subsidio, cualquiera de los funcionarios públicos del departamento a quien el director jeneral del servicio encomienda la representacion de la oficina.

El monto de las multas es a beneficio de las juntas de beneficencia, y seria natural que estas corporaciones vijilaran su percepcion, con tanto mayor motivo cuanto que, dado el número considerable de infractores, tales multas podrian constituir una entrada no despreciable para la beneficencia.

No ha sido, sin embargo, posible conseguir este resultado doblemente provechoso para el servicio de estadística y para el incremento de los fondos de beneficencia, y se hace necesario estimular en alguna forma la accion de los funcionarios encargados por la lei de perseguir judicialmente a los infractores de la lei de estadística, ya que esa representacion judicial les impone un recargo de trabajo que parece justo remunerar.

De las informaciones que obran en poder del Gobierno, resulta que no seria exajerado calcular en un quince por ciento el número de las personas que faltan en una u otra forma a las obligaciones impuestas por la lei de estadística. Como el total de esas personas asciende a cerca de doscientas mil, y el mínimo de la multa es de veinte pesos, puede estimarse a lo ménos en seiscientos mil pesos el monto de las entradas que por este capítulo obtendria la beneficencia, si los infractores fueran debidamente perseguidos. Ello se conseguiria, indudablemente, estimulándose a los funcionarios encargados de llevar adelante los juicios respectivos, en todo caso, seria un medio de obtener la regularidad de los datos estadísticos.

En virtud de esta consideraciones, oido el Consejo de Estado y con su acuerdo para que pueda ser tratado en el presente período de sesiones extraordinarias, tengo el honor de proponeros el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Los funcionarios que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la lei de 6 de diciembre de 1911, ejerzan la representacion de la Oficina Central de Estadística en los juicios por cobro de las multas establecidas en dicha lei, serán remunerados con un diez por ciento del producto líquido de las multas, cuyo pago obtengan.

Santiago, ... de diciembre de 1917.—**Juan Luis Sanfuentes.—Eliodoro Yáñez.**

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La comision nombrada por decreto de 30 de octubre de 1915, para presentar al Go-

bierno un proyecto de lei tendiente a la modernizacion de la ciudad de Santiago y a su ensanche futuro, ha elaborado el proyecto que aparece orijinal en los antecedentes acompañados.

A fin de que podais prestarle vuestra aprobacion y oido el Consejo de Estado, tengo la honra de someter a vuestra consideracion el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Apruébase el proyecto de trasformacion de la ciudad de Santiago, elaborado por la comision nombrada por decreto de 30 de octubre de 1915.

Santiago, 28 de diciembre de 1917.—**Juan Luis Sanfuentes.—Eliodoro Yáñez.**

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La cantidad de \$ 50,000, otorgada recientemente, para el servicio de enfermedades infecciosas, no alcanza para subvenir a las exigencias de salud pública, pues habrá necesidad de invertir casi la totalidad de dicha suma en el pago de sueldos ya devengados y asistencia de las comisiones sanitarias de defensa contra el tracoma, que actúan en las provincias de Llanquihue y Chiloé, y en satisfacer jiros urgentes de índole sanitaria, cargados a la lei de régimen interior, por haberse agotado los fondos disponibles para tal objeto desde el mes de junio próximo pasado.

El memorial anexo esplica la inversion y las necesidades que hai que satisfacer para continuar el servicio contra el tracoma, exigencias indicadas ya por el Ejecutivo en el mensaje que fué sometido a vuestra deliberacion en junio último, el cual consulta un mínimo de \$ 275,000 para intensificar el trabajo de las comisiones en las referidas provincias, y ademas, estenderlo a la de Valdivia por un período de seis meses, mas o ménos.

La demora en combatir el tracoma hará fracasar del todo los trabajos ya ejecutados y favorecerá el avance de la epidemia a las poblaciones aun indemnes.

En vista de estas consideraciones, y oido el Consejo de Estado, tengo la honra de someter a vuestra deliberacion el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de doscientos setenta y cinco mil pe-

sos (\$ 275,000) en atender al servicio sanitario del país; debiendo dedicarse doscientos veinticinco mil pesos (\$ 225,000) a la defensa contra el tracoma, especialmente en las provincias de Chiloé, Llanquihue y Valdivia, y los cincuenta mil pesos (\$ 50,000) restantes, en combatir otras enfermedades infecciosas.

Este gasto se deducirá de la mayor entrada del salitre.

Santiago, 28 de diciembre de 1917.—**Juan Luis Sanfuentes.—Eliodoro Yáñez.**

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Por lei número 2,921, de 19 de agosto de 1914, se declaró de utilidad pública una estension de veinte mil metros cuadrados de terreno de propiedad particular, al lado norte del cementerio público de Tomé, con el objeto de destinarla al ensanche de dicho cementerio.

El plazo legal, fijado por el artículo 1100 del Código de Procedimiento Civil para hacer uso de esta autorización, ha caducado y como subsiste la necesidad de dar ensanche al indicado cementerio, por encontrarse totalmente ocupado, la Junta de Beneficencia de Coelemu ha pedido que se proceda a la espropiación de los terrenos que se requirieren con este fin.

Además, la referida corporación ha solicitado que se conceda la suma de \$ 2,600 para el pago del valor de las espropiaciones, por carecer ella de fondos con qué atender a este gasto.

En mérito de estas consideraciones, oído el Consejo de Estado y con su acuerdo para que pueda ser tratado en el actual período de sesiones extraordinarias, tengo el honor de someter a vuestra deliberación el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º Declárase de utilidad pública una estension de trece mil metros cuadrados de terreno, de propiedad particular, al lado norte del cementerio público de Tomé, con el objeto de destinarla al ensanche de dicho cementerio.

La espropiación se hará en conformidad al plano que apruebe el Presidente de la República y a la lei de 18 de junio de 1857.

Art. 2.º Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de dos mil seiscientos pesos (\$ 2,600) en pagar

el valor de las espropiaciones que se lleven a efecto en virtud de esta lei.

Santiago, ... de diciembre de 1917.—**Juan Luis Sanfuentes.—Eliodoro Yáñez.**

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La Municipalidad de Valparaíso, en sesión extraordinaria de fecha 22 del mes próximo pasado, acordó dar el nombre de Juana Ross a la actual calle de San José, del barrio del Almedral de esa ciudad.

Como para hacer efectivos esta clase de acuerdos municipales, es menester la autorización legislativa, en conformidad a lo dispuesto en el número 2.º del artículo 26 de la lei orgánica de municipalidades, tengo el honor de someter a vuestra consideración, oído el Consejo de Estado y con su acuerdo para que pueda ser tratado en el actual período de sesiones extraordinarias, el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se autoriza a la Municipalidad de Valparaíso para que pueda dar el nombre de Juana Ross a la actual calle San José de esa ciudad.

Santiago, ... de diciembre de 1917.—**Juan Luis Sanfuentes.—Eliodoro Yáñez.**

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La Municipalidad de San Fernando, interesada en perpetuar la memoria del fundador de esa ciudad, Manso de Velasco, tomó el acuerdo de dar este nombre a la actual calle Quechereguas.

Pero como para llevar a cabo el propósito de dicha Corporación es necesaria la autorización legislativa, en conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la lei orgánica de municipalidades, tengo el honor de someter a vuestra deliberación, oído el Consejo de Estado, el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se autoriza a la Municipalidad de San Fernando para cambiar el nombre de Quechereguas, de una de las calles de esa ciudad, por el de Manso de Velasco.

Santiago, 28 de diciembre de 1917.—**Juan Luis Sanfuentes.—Eliodoro Yáñez.**

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Con motivo de las dificultades internas en la Municipalidad de Providencia, no se ha podido llevar a cabo la contratacion del empréstito de \$ 738,600 que acordó esa Corporacion, en sesion de 8 de diciembre de 1916, y que aprobó el Honorable Senado con fecha 15 de junio de 1917, para destinar su producido a la pavimentacion de la Avenida Providencia y a los demas fines que se espresan en el acuerdo municipal de 8 de diciembre.

Hai necesidad, entre tanto, de ejecutar esos trabajos, aprovechando la época del verano, para lo cual puede procederse en este caso en la forma en que se ha hecho en Santiago, para obras de esta clase, o sea, encomendar la ejecucion de los trabajos a la Direccion del Alcantarillado y Pavimentacion de Santiago, para que los lleve a cabo de acuerdo con la Junta Directiva de las Obras de Pavimentacion, creada por decreto del Ministerio del Interior número 195, de 27 de enero de 1911.

En esta virtud, tengo la honra de someteros a vuestra consideracion, y oido el Consejo de Estado, el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º La pavimentacion de la Avenida Providencia, en la parte comprendida entre las Avenidas Condell y Pedro de Valdivia, será obligatoria, en conformidad a las disposiciones de la lei número 1,463, de 11 de junio de 1901. Las facultades que esa lei concede a la Municipalidad de Providencia, escepto lo dispuesto en los artículos 5.º, 6.º y 7.º de la referida lei, corresponderá a la Junta Directiva de las Obras de Pavimentacion de Santiago, creada por decreto número 195, de 27 de enero de 1911.

Art. 2.º El empréstito por \$ 738,600, acordado por la Municipalidad de Providencia, en sesion de 8 de diciembre de 1916 y aprobado por el Honorable Senado con fecha 15 de junio de 1917, será contratado por la Direccion del Tesoro, con cargo a dicha Municipalidad, y los fondos que produzcan los bonos de ese empréstito ingresarán en arcas fiscales para destinarlos preferentemente a la pavimentacion mencionada en el artículo 1.º, y demas fines indicados en el acuerdo del Honorable Senado.

El servicio de los bonos emitidos de acuerdo con el inciso anterior, con 80|o de intereses y 20|o de amortizacion anual, se hará

por la Tesorería Fiscal de Santiago, a virtud de lo dispuesto en la lei número 1,736, de 15 de julio de 1905, destinándose de preferencia a este objeto la contribucion que la indicada Tesorería perciba por cuenta de la Municipalidad de Providencia.

Art. 3.º Los trabajos de pavimentacion, a que se refiere la presente lei, serán contratados en licitacion pública por la Junta Directiva de Pavimentacion de Santiago y ejecutados bajo la vijilancia de la Direccion del Alcantarillado y Pavimentacion de Santiago.

Art. 4.º La Direccion del Alcantarillado y Pavimentacion de Santiago formulará las cuentas por la parte que, por via de contribucion, corresponde pagar a los vecinos por la pavimentacion, en conformidad a la lei número 1,436, de 11 de junio de 1901, y los recibos formulados al efecto por dicha oficina tendrán mérito ejecutivo y su percepcion por la via judicial se hará por la Tesorería Fiscal de Santiago.

La Municipalidad de Providencia se considerará como vecino para los efectos del pago de la cuota de pavimentacion, en la parte en que la Avenida del mismo nombre tiene como límite norte el tajamar.

Art. 5.º Las sumas que se perciban por las cuotas de vecinos se destinarán a cancelar el empréstito levantado para la contratacion de las obras, la inspeccion de los trabajos, la ejecucion de obras complementarias a la pavimentacion, como alcantarillas y otras, la formacion de las cuentas y su cobro, y el saldo, si lo hubiere, se aplicará a amortizacion de ese empréstito.

Art. 6.º Esta lei comenzará a rejir desde su publicacion en el **Diario Oficial**.

Santiago, 28 de diciembre de 1917.—
Juan Luis Sanfuentes.—Eliodoro Yáñez.

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Los suministros de consumo, como los de enerjía eléctrica, ya sea para alumbrado, calefaccion o fuerza motriz, que se hacen en virtud de concesiones del Estado y por medio de instalaciones permanentes para el servicio del público, deben estar sujetos a la fiscalizacion de la autoridad pública, como consecuencia del deber que ésta tiene de velar por las garantías de seguridad y tranquilidad de los habitantes del pais. Considero por esto necesario organizar debidamente la inspeccion de estos servicios, creando al efecto una oficina encargada de fiscalizar su instalacion y funcionamiento y sus relaciones con el público.

Con frecuencia se producen perturbaciones entre las empresas productoras y los consumidores de energía eléctrica, con motivo de las condiciones impuestas para suministrar el consumo. La aceptación de estos contratos que el público hace como medio de obtener la corriente eléctrica y gozar de las ventajas que ella proporciona, no puede dar a las empresas productoras las facultades de establecer condiciones contrarias a las leyes o que alteren la naturaleza del contrato y las garantías que el consumidor debe tener, tratándose de suministros de esta clase.

No obsta esta limitación a la facultad de contratar libremente en casos determinados ni al derecho que las empresas productoras de energía eléctrica tienen para establecer el precio del consumo en las condiciones que crean convenientes a sus intereses, sometiendo las tarifas a la aprobación del Presidente de la República para el solo efecto de evitar espoliaciones o condiciones ilegales.

Por las razones espuestas, oído el Consejo de Estado, tengo la honra de someter a vuestra deliberación el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º Créase la Inspección de Servicios Eléctricos, dependiente del Ministerio del Interior, con las atribuciones y personal que a continuación se espresan:

Art. 2.º Corresponderá a la Inspección de Servicios Eléctricos:

a) Informar sobre las condiciones a que deba sujetarse la servidumbre de líneas eléctricas a favor de las empresas industriales que necesiten transportar energía eléctrica de un punto a otro del territorio, y sobre la instalación y mantenimiento de las líneas destinadas al servicio público, ya sean telegráficas o telefónicas o distribuidoras de energía eléctrica, de tranvías o ferrocarriles;

b) Inspeccionar las empresas y líneas eléctricas de cualquiera clase, en cuanto a las condiciones de seguridad que deben tener en su instalación y funcionamiento;

c) Resolver las controversias que se susciten entre dos o más compañías productoras de energía eléctrica sobre su instalación o funcionamiento;

d) Fiscalizar las relaciones de las empresas eléctricas con el público consumidor, en todo lo referente a los contratos de suministros de energía, fijación de tarifas de consumo y continuidad y calidad de los servicios; y

e) En jeneral, informar al Presidente de la República sobre todo lo que se relacione con el desarrollo y aprovechamiento de las instalaciones eléctricas en el país.

Art. 3.º La Inspección de Servicios Eléctricos podrá tomar las medidas provisorias que estime necesarias para la seguridad del público y el derecho de los consumidores de energía eléctrica, pudiendo al efecto requerir de la autoridad administrativa el auxilio de la fuerza pública.

Art. 4.º Los concesionarios de empresas eléctricas tendrán la obligación de conectar sus redes de distribución de corriente con las instalaciones domiciliarias que cumplan con los reglamentos respectivos, y mantener el servicio en las condiciones establecidas en la concesión o en los contratos que se celebren al efecto.

Art. 5.º Es prohibido a las empresas eléctricas:

1.º Imponer por sí penas, multas o gravámenes de cualquiera clase, fuera del precio de venta;

2.º Cobrar cantidad alguna por suministro de corriente, cuyo consumo no aparezca comprobado, salvo el caso de contratos de consumos sin medidor, que sean aprobados por la Inspección de Servicios Eléctricos.

En los balnearios, lugares de veraneo, y en jeneral, en los casos en que el consumo de energía eléctrica se haga por temporadas o accidentalmente, podrá autorizarse por la Inspección de Servicios Eléctricos el cobro de un mínimo de consumo para atender a los gastos de mantenimiento y revisión del servicio; y

3.º Cortar la corriente eléctrica de propia autoridad, ya sea por falta de pago o por falta de consumo.

Art. 6.º En caso de falta de pago de una mensualidad, podrá la empresa hacer notificar al consumidor por medio de un Ministro de Fe Pública para que pague o caucione la cuenta dentro del término de quince días, bajo apercibimiento de autorizarse por el juez que se corte la corriente.

El juez de letras que corresponde autorizará que se corte la corriente con solo la presentación del recibo otorgado por la Compañía por el valor del consumo de la mensualidad atrasada y la constancia de la notificación contemplada en el inciso que precede.

Esta disposición no se aplicará al alumbrado de las calles, hospitales, cárceles, y en jeneral, a los establecimientos de servicio público fiscal o municipal, sin perjuicio de la acción ejecutiva que la empresa podrá

instaurar con la sola presentacion del recibo de una mensualidad insoluta.

Art. 7.º Las empresas de enerjía eléctrica urbanas no podrán suspender sus servicios por liquidacion o por otra causa, sin previo aviso con un mes de anticipacion a la Municipalidad respectiva y a la Inspeccion de Servicios Eléctricos.

Los jerentes y directores de las empresas de enerjía eléctrica son personal y solidariamente responsables de los perjuicios que se ocasionaren en caso de infrinjirse esta disposicion, quedando autorizada la Inspeccion de Servicios Eléctricos para tomar posesion de las instalaciones y mantener provisoriamente el servicio.

Art. 8.º La Inspeccion de Servicios Eléctricos constará del siguiente personal:

Un inspector, con dieciocho mil pesos de sueldo anual.	\$ 18,000
Dos sub-inspectores de primera clase, con doce mil pesos anuales cada uno.	24,000
Dos sub-inspectores de segunda clase, con diez mil cuatrocientos pesos de sueldo anual cada uno.	20,800
Un abogado, con nueve mil pesos de sueldo anual.	9,000
Dos oficiales técnicos, con seis mil pesos de sueldo anual cada uno.	12,000
Un oficial de partes, archivero y estadístico, con seis mil pesos de sueldo anual.	6,000
Un oficial 1.º, con cuatro mil ochocientos pesos de sueldo anual.	4,800
Un oficial 2.º, con tres mil seiscientos pesos de sueldo anual.	3,600
Un portero con mil quinientos pesos de sueldo anual.	1,500

Art. 9.º Esta lei empezará a rejir desde su publicacion en el **Diario Oficial**.

Santiago, 28 de diciembre de 1917.—**Juan Luis Sanfuentes**.—**Eliodoro Yáñez**.

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El presupuesto para el presente año no consultó fondos para el pago de las gratificaciones a que tienen derecho los empleados subalternos de los desinfectorios públicos del país, en conformidad a la lei número 2,276, de 5 de marzo de 1910, cuyos

efectos fueron prorrogando las leyes de presupuestos posteriores.

En igualdad de circunstancias se encuentran algunos empleados de las estaciones sanitarias de Arica y Valparaiso y los de las distintas secciones del Instituto de Higiene de Santiago.

Los jefes de las anotadas reparticiones han representado al Gobierno las dificultades que han tenido sus servicios con la omision del ítem que se destinaba a dichas gratificaciones, pues los sueldos de dichos empleados son mui exiguos, no obstante que por el trabajo que hacen están espuestos a enfermedades y contaminaciones.

La cantidad que se necesita para pagar estas gratificaciones asciende a la suma de \$ 56,162.

En esta virtud, oido el Consejo de Estado y con su acuerdo para que pueda ser tratado en el actual período de sesiones extraordinarias, someto a vuestra deliberacion el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para que invierta hasta la suma de \$ 56,162 en atender al pago de las gratificaciones de los empleados subalternos de los desinfectorios públicos provinciales, de las estaciones sanitarias de Arica y Valparaiso y de las distintas secciones del Instituto de Higiene de Santiago, en conformidad con lo establecido en la lei número 2,276, de 5 de marzo de 1910.

Este gasto se deducirá de la mayor entrada del salitre.

Santiago, 28 de diciembre de 1917.—**Juan Luis Sanfuentes**.—**Eliodoro Yáñez**.

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Con motivo de los fuertes temporales sobreenvidos en el invierno de 1914 no fué posible trasportar por via cordillera, en diversas ocasiones, la correspondencia y encomiendas postales destinadas a Chile.

A fin de evitar retardos, estas especies fueron reembarcadas en Montevideo en los vapores de la Pacific Steam Navigation Company y traídas a Chile por la via Magallanes.

Naturalmente, esta medida ocasionó diversos gastos de depósito, lanchaje, embarque, flete, etc., no previstos, que fueron hechos por la Administracion de Correos de Uruguay.

En su debida oportunidad nuestro Gobierno abonó al de Uruguai la suma de 23,466 francos, a que, en concepto de la Direccion Jeneral de Correos, ascendia el gasto efectuado; pero, posteriormente, la Administracion de Correos de Uruguai manifestó que habia habido un error al hacer los cálculos y que aun se le adeudaba la suma de mil ciento sesenta y siete pesos cincuenta centavos, oro uruguayo, que dicha Administracion abonó a los señores Beramendi, Labadie y Cía., por arrendamiento de las diversas embarcaciones en que fueron provisoriamente depositados los referidos efectos postales.

La Direccion Jeneral de Correos, a quien se ha pedido informe sobre el particular, ha hecho presente, en nota de última fecha, que es efectivo que se adeuda a la Administracion de Correos del Uruguai la suma indicada de mil ciento sesenta y siete pesos cincuenta centavos, oro uruguayo, que por error en los cálculos habia considerado incluída en la de veintitres mil cuatrocientos sesenta y seis francos, mandada pagar oportunamente.

Ha tráscurrido algun tiempo ya, como se ve, desde la fecha en que nuestro Gobierno contrajo la deuda en referencia, que no ha podido pagar por falta de fondos, y no necesito encareceros la necesidad que hai de proceder a su cancelacion lo ántes posible.

En mérito de estas consideraciones, oído el Consejo de Estado, tengo el honor de someter a vuestra deliberacion el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la República para pagar a la Administracion de Correos del Uruguai la suma de mil ciento sesenta y siete pesos cincuenta centavos (\$ 1,167.50), oro uruguayo, o su equivalente en moneda nacional, que se le adeuda por depósito y lanchaje de encomiendas postales y correspondencia destinada a Chile en 1914.

Santiago, 28 de diciembre de 1917.—**Juan Luis Sanfuentes.—Elodoro Yáñez.**

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Los fondos que la lei de presupuestos concedió para el funcionamiento de las secciones de Microscopía y Bacteriología y de Química y Toxicología del Instituto de Higiene, se encuentran agotados a causa del gran aumento de precios que han experi-

mentado las sustancias y reactivos necesarios para el funcionamiento de dichos servicios.

Las indicadas secciones que deben efectuar impostergablemente análisis de profilaxia sanitaria, de diagnóstico médico y exámenes toxicológicos ordenados por los juzgados, de aguas potables, etc., no podrán funcionar durante los meses que quedan del presente año sin un auxilio extraordinario ascendente a la suma de seis mil pesos, para la seccion de microscopía y bacteriología, y de tres mil pesos, para la de química y toxicología.

El Desinfectorio Público, por otra parte, necesita con urgencia establecer la instalacion eléctrica para utilizar el servicio de limpieza por el vacío (vacuum cleaner), cuyos aparatos fueron ya adquiridos, y construir un galpon para almacen de forraje. Para ámbos gastos se necesita la suma de tres mil pesos.

Ademas, el Consejo Superior de Higiene Pública hace saber al Gobierno que la Junta de Beneficencia de Santiago ha puesto en su conocimiento el ingreso a los hospitales de gran número de personas envenenadas a consecuencia del despacho equivocado de recetas por algunas boticas de la capital, a causa de la inasistencia a las boticas de los rejentes encargados de su direccion y a la ignorancia de los empleados.

Para evitar estos males y tomar las medidas de represion del caso, solicita el indicado Consejo la cantidad de mil quinientos pesos, a fin de que la comision visitadora de boticas proceda a terminar los trabajos conducentes, pues los fondos del ítem 3394, de la partida 23 del presupuesto del Interior, que consulta fondos para viáticos, pasajes, gastos de viaje y comisiones de los inspectores sanitarios y visitantes de boticas, se han agotado.

El total de gastos, que las necesidades enunciadas requieren, asciende a trece mil quinientos pesos.

En mérito de estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Estado, tengo el honor de someter a vuestra deliberacion el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la suma de trece mil quinientos pesos (\$ 13,500), que se requieren para atender a las siguientes necesidades urgentes del Instituto de Higiene de Santiago y del Consejo Superior

de Higiene Pública: tres mil pesos, para útiles y reactivos para la seccion de Química y Toxicología; seis mil pesos, para útiles y elementos para el funcionamiento de la seccion de Microscopía y Bacteriología; tres mil pesos, para los servicios del Desinfectorio Público de Santiago; y mil quinientos pesos, para pasajes y viáticos de la comision visitadora de boticas.

Este gasto se deducirá de la mayor entrada del salitre.

Santiago, 28 de diciembre de 1917.—**Juan Luis Sanfuentes.—Eliodoro Yáñez.**

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Tengo el honor de poner en vuestro conocimiento que, de acuerdo con el Consejo de Estado, he resuelto incluir entre las materias de que puede ocuparse el Congreso Nacional en el actual período de sesiones extraordinarias, los siguientes asuntos:

Proyecto de lei que autoriza a la Municipalidad de Valparaiso para prolongar la calle de Salvador Donoso hasta la Plaza Aníbal Pinto;

Proyecto de lei por el cual se declaran incorporadas a la lei de trasformacion de la ciudad de Valparaiso, de 6 de setiembre de 1876, diversas disposiciones contenidas en los artículos de la lei número 2,203, de 7 de setiembre de 1909, sobre trasformacion de la ciudad de Santiago;

Proyecto de lei para la construccion de alcantarillado en las poblaciones de mas de diez mil habitantes con el producido de los servicios en explotacion;

Proyecto sobre reglamentacion del tránsito de automóviles; y

Proyecto sobre reforma de la lei de elecciones.

Santiago, 28 de diciembre de 1917.—**Juan Luis Sanfuentes.—Eliodoro Yáñez.**

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Tengo el honor de poner en vuestro conocimiento que, de acuerdo con el Consejo de Estado, he resuelto incluir entre las materias de que puede ocuparse el Congreso Nacional en el actual período de sesiones extraordinarias, los siguientes asuntos:

Proyecto que autoriza a la Municipalidad de Mulchen para que, dentro del plazo de un mes, pueda aprobar sus presupuestos para el año 1918;

Proyecto que amplía el plazo dentro del

cual la Municipalidad de Rancagua podrá discutir y aprobar su presupuesto para el año 1918;

Proyecto que destina una parte de la contribucion de pavimentacion de Santiago al mantenimiento y construccion de pavimentos;

Proyecto sobre reforma de la lei electoral;

Proyecto que amplía el plazo dentro del cual la Municipalidad de Antofagasta podrá discutir y aprobar su presupuesto para el año 1918, y que modifica la lei número 3,326, de 6 de diciembre del presente año;

Proyecto sobre reglamentacion del tránsito de automóviles; y

Proyecto sobre construccion de obras de alcantarillado en las ciudades de mas de diez mil habitantes.

Santiago, ... de diciembre de 1917. — **Juan Luis Sanfuentes.—Eliodoro Yáñez.**

Pago de profesores i otros

El señor **Varas.**—Desearia saber en qué estado se encuentran tres mensajes del Ejecutivo relacionados con la instruccion pública. Uno de ellos, creo que es sobre pago a los profesores, el otro sobre pago de honorarios a examinadores, i el tercero relativo a los profesores de medicina.

El señor **Charme (Presidente).**—Esos proyectos están informados, señor Senador. El relativo a pagos al profesorado, está en el segundo lugar de la tabla de fácil despacho.

Escuela Normal de Angol

El señor **Búlnes.**—Se ha presentado a S. E. el Presidente de la República una solicitud de los vecinos de las provincias de Bio-Bio, Malleco i Cautin, manifestándole que a causa de la estrechez de local en que funciona la Escuela Normal de Angol, se encuentran los alumnos inhabilitados para gozar de las ventajas que acuerda la lei a las personas que se dedican a la enseñanza, ventajas entre las cuales figura el derecho de tener opcion a las becas establecidas para los que van a dedicarse al profesorado.

La representacion a que me vengo refiriendo, dice que hai mas de ochenta niñas que han seguido los cursos para recibirse de profesoras, teniendo, por lo tanto, opcion a las becas; pero, que se ha manifestado a los interesados que solamente hai once becas disponibles.

Me permito llamar la atencion del señor Ministro de Instruccion Pública sobre los he-

chos que acabo de esponer. Nunca es mas necesario que ahora que el Congreso se preocupe de la instruacion primaria del pais, hoi que hai un proyecto pendiente para hacer obligatoria esa enseñanza, la que seria absolutamente imposible proporcionar sin disponer del número necesario de maestros.

Lo que ha ocurrido en las provincias que he indicado probablemente pasa tambien en otras provincias; pero yo no me refiero por ahora sino a las de Bio-Bio, Malleco i Cautin, i por eso mi peticion se limita a que el señor Ministro atienda la solicitud que ha sido presentada; haciendo, si es necesario, algun pequeño gasto para ensanchar la Escuela de Profesoras de Angol.

Profesor de física

El señor **Búlnes**.—Tambien quiero llamar la atencion del señor Ministro a una nota dirigida por el rector de la Universidad al Ministerio a cargo de Su Señoría, nota que ha sido el resultado de una peticion hecha por el Instituto Pedagójico al Consejo de Instruccion Pública, peticion que fué considerada por éste i aprobada.

El profesor de física del Instituto Pedagójico es un caballero aleman que gana un sueldo de mas o ménos trece mil pesos. Este profesor se encuentra en la imposibilidad casi material, diré, de continuar desempeñando su trabajo, pues hace treinta horas semanales de clases, debido a la circunstancia de que ha aumentado considerablemente el número de alumnos de la clase de física. Además, piensa regresar a su pais dentro de algun tiempo. Por consiguiente, es necesario formar un profesor nacional para esta asignatura que ayude entre tanto al actual profesor a desempeñar esta clase, i que lo reemplace cuando llegue el momento de ausentarse.

El Consejo de Instruccion Pública se impuso de los antecedentes de esta solicitud; la encontró justa tambien el rector de la Universidad, i por eso, dirigió una nota al Ministro de Instruccion, en la cual pide que el profesor de física del Instituto Pedagójico tenga un profesor ayudante al que podria asignársele una renta de seis mil pesos, que es ménos de la mitad de lo que gana el actual profesor.

El señor **Alemparte** (Ministro de Instruccion Pública).—Respecto a la primera parte de las observaciones que el Senado ha oido al honorable señor Senador de Malleco, puedo decir a Su Señoría que está terminándose la elaboracion de los planos que servirán para la ampliacion del edificio de la Escuela Nor-

mal de Angol, a que se refirió Su Señoría. Esta escuela fué construida durante la Presidencia del Excmo. señor Montt, quien prometió dar en el futuro mayor capacidad a este edificio.

El actual Gobierno está empeñado en dar cumplimiento a esta promesa de ese Gobierno; i cuando se construya la otra parte del edificio con los planos que están terminándose, tendrán cabida en él todas las alumnas que este año no han podido ingresar a ella.

En cuanto a lo que se refiere a la nota del rector de la Universidad, pidiendo un profesor ayudante de las clases de física para el Instituto Pedagójico, me impondré de ella i la dejaré recomendada a la atencion de mi sucesor. Tengo la impresion de que el actual profesor del Instituto Pedagójico en la clase de física tiene, en realidad, un trabajo considerable, i sé tambien que tiene el deseo de volver a su patria. Por este motivo, seria talvez conveniente formar un profesor chileno que lo reemplace en la cátedra que actualmente desempeña.

El señor **Búlnes**.—Doi las gracias al señor Ministro, i tomo nota con mucho agrado de lo espueso por Su Señoría con relacion a la Escuela Normal de Angol, porque es lamentable la situacion en que se encuentran esas alumnas que se han dedicado a la enseñanza i que no pueden gozar de los beneficios que les otorga la lei.

Recomendacion

El señor **Barros Errázuriz**.—Se ha dado cuenta de un mensaje del Presidente de la República en que se propone entregar a la Junta de Pavimentacion de Santiago la pavimentacion de una parte de la Avenida Providencia.

Segun he oido, este mensaje ha pasado a la Comision de Gobierno, por lo que rogaria al presidente de ella se sirviera activar el informe a la brevedad posible.

El señor **Valdes Valdes**.—Con el mayor agrado haré citar a la Comision de Gobierno para informar el proyecto, el cual es de grande interes, sin duda ninguna.

El señor **Charme** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Terminados los incidentes.

Código de Procedimiento Civil

El señor **Charme** (Presidente).—Entrando en la órden del dia, continúa la discusion de

las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados en el proyecto sobre reforma del Código de Procedimiento Civil.

En discusion el artículo 18.

El señor **Secretario**.—El artículo 18 del proyecto aprobado por el Senado dice así:

«Art. 18. Una sala de cada una de las Cortes de Apelaciones, formada por los tres ministros ménos antiguos del tribunal, funcionará durante el feriado de vacaciones para conocer de las causas criminales i de los demas negocios calificados de urgentes.

Esta sala deberá funcionar tres dias por semana a lo ménos.

Los ministros que hubieren desempeñado el turno de vacaciones, tendrán derecho a feriado por un tiempo igual a los dias de asistencia, de que podrán hacer uso en el órden que, para evitar perturbaciones en el servicio, designare el presidente del tribunal.»

Este artículo ha sido suprimido por la Cámara de Diputados

El señor **Claro Solar**.—I la Comision ha aceptado la supresion.

El señor **Charme** (Presidente).—Cfrezco la palabra.

Si no se pide votacion, se dará por aprobada la supresion.

Aprobada.

El señor **Secretario**.—El artículo 19 del proyecto del Senado, dice así:

«Las sentencias de las cortes de apelaciones deberán dictarse en el plazo de treinta dias, contados desde que termine la vista de las causas. Trascurrido este plazo, el presidente de la Corte deberá dar cuenta a la Corte Suprema, indicando la causa del retardo.»

La Cámara de Diputados ha suprimido este artículo

El señor **Charme** (Presidente).—En discusion la supresion.

El señor **Claro Solar**.—En el oficio de la Cámara de Diputados, para justificar esta supresion, se dice que la idea contemplada en el artículo ha sido consignada en la modificacion del artículo 185 del Código de Procedimiento Civil; pero en realidad esa modificacion es solo para reemplazar las palabras «el tribunal» por estas otras: «el presidente del tribunal», i la dispesicion misma de dicho artículo, que no ha dado resultados prácticos, no consulta precisamente la idea que el Senado aprobó en el artículo 19 que la Cámara de Diputados suprime.

Por esto, la Comision cree que el Senado debe mantener el artículo, rechazando la modificacion de la Cámara de Diputados.

El señor **Mac Iver**.—Esta disposicion, ¿es

materia del Código de Procedimiento Civil? Si lo es i ahí se encuentra, ¿por qué convertirla ahora en una disposicion especial?

El señor **Claro Solar**.—Voi a ampliar la esplicacion que daba.

La Cámara de Diputados propone simplemente que en el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, que es el que se refiere a los acuerdos i fallos de causas, se reemplacen las palabras «el tribunal» por las siguientes: «el presidente del tribunal».

Para comprender el alcance de esta modificacion, hai que tener presente la letra del artículo 185 que dice:

«Art. 185. Si la causa no fuere fallada dentro de los treinta dias siguientes a la fecha en que se dejó en acuerdo, el tribunal dará cuenta semanalmente a la Corte Suprema de las razones que hubieren motivado el retardo.»

De manera que aceptando únicamente la modificacion de la Cámara Diputados, no se habrá obtenido nada. Mientras tanto, indicando un plazo preciso, en la forma propuesta por el Senado, se mejora la situacion, desde que no podemos consultar nuevas ideas, sino optar por una de las dos redacciones.

Hoy en dia no existe una disposicion legal que fije el plazo en que se debe fallar una causa. El artículo 185 solo dice que si se demora mas de treinta dias el fallo de una causa, el tribunal debe dar cuenta a la Corte Suprema de los motivos del retardo; pero, resulta en la práctica que las causas pasan años de años en estudio i mal puede dar cuenta el tribunal a la Corte Suprema del atraso, cuando ésta tampoco falla las causas sometidas a su resolucion, las cuales a veces pasan tres i cuatro años en acuerdo.

En consecuencia, como no existe plazo para el fallo de las causas, el Senado adoptó la idea de fijarlo. Yo no digo que sea excelente esta disposicion; pero, ahora solo hai que elegir entre ámbas disposiciones.

El señor **Mac Iver**.—No nos entendemos. En nuestro sistema legal existe un plazo, i lo ha habido siempre, o casi siempre, i resulta que en la práctica no ha dado resultado, como lo indicaba el honorable Senador por Aconcagua.

En segunda instancia, una causa debe estar fallada en treinta dias, i si no lo está, el tribunal debe espresar las causas del retardo de la Corte Suprema. El honorable Senador por Aconcagua dice que esta medida no produce resultados, i que hai causas que están cuatro i cinco años en acuerdo, lo que manifiesta que esta disposicion es ineficaz.

I bien, el artículo 19 del proyecto del Senado dice en su parte final:

«Trascurrido este plazo, el presidente de la Corte de la Corte deberá dar cuenta a la Corte Suprema, indicando la causa del retardo».

¿Dará resultado? Creo que no dará ninguno. Creo que quedaremos en el mismo estado actual. El presidente del tribunal podría decir a la Corte Suprema que no se ha fallado una causa porque la materia está en estudio, i entónces no podría hacerse observacion de ningun jénero. I como seguramente se dará esta razon, si es que se dice algo, si es que se cumple con dar cuenta, será tan ineficaz el sistema actual como el que se propone. En seguida, apremiar a la Corte Suprema no es conveniente, sobre todo cuando los retardos no son mui sensibles, ni mui numerosos. ¿I qué recurso va a tener la Corte Suprema para apremiar a las Cortes de Apelaciones que no cumplan con el precepto legal que les ordena fallar las causas dentro de treinta dias? Ninguno, porque tendria que dar cuenta ella tambien de sus infracciones a la lei, tendria que dar esplicaciones por sus atrasos, que en algunas causas llegan hasta dos, cuatro o seis años.

Hai una desorganizacion en esta materia que no se remedia con medios como el que se propone. Lo único posible i eficaz me parece que seria el apremio de los otros poderes públicos, pero parece que estos apremios se miran entre nosotros como un atentado contra la independencia de las autoridades. Si se da, por ejemplo, la facultad al Presidente de la República—aun cuando la tiene teóricamente—de apremiar a los tribunales, se diria que se estaba invadiendo la esfera de atribuciones del Poder Judicial.

Todo esto me hace pensar que una disposicion como la de la Comision del Senado significaria una vez establecida en la lei, una corruptela tan grande como la existente. Además, esta clase de procedimientos, esto de hacer de los códigos una especie de olla podrida, en la cual entran toda clase de disposiciones, pertenezcan a la materia de que se trata o no, es bastante inconveniente; de esta manera es como encontramos a veces en las leyes adjetivas, disposiciones sustantivas, i vice versa. Si ya se ha establecido en nuestra legislacion que esta es una materia que corresponde al Código de Procedimiento Civil, i que por eso no se ha tratado siquiera en la organizacion de los tribunales; si esa forma parte de nuestra legislacion, ¿a qué

cambiar, a qué traer de aquel Código esta disposicion?

Con lo que se propone no se remedia el mal que existe i, en cambio, efectivamente hacemos un daño al confundir las materias de una lei i al contrariarlas.

El señor **Charme** (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate. En votacion si se acepta o no la supresion del artículo propuesto por la Cámara de Diputados.

Votada la supresion del artículo fué rechazada por catorce votos contra dos i una abstencion.

En consecuencia quedó aprobado el artículo.

El señor **Charme** (Presidente).— Los artículos 20, 21 i 22 aprobados por la Cámara de Diputados, son iguales a los aprobados por el Senado de manera que no hai para qué pronunciarse acerca de ellos.

En discusion el artículo 23 de la Cámara de Diputados.

El señor **Secretario**.— «Art. 23. Los abogados que fueren llamados a integrar la Corte Suprema percibirán de fondos fiscales una remuneracion de ciento cincuenta pesos por cada audiencia a que concurian.

Esta remuneracion será de cien pesos para los que integren las Cortes de Apelaciones.»

El señor **Claro Solar**.— La modificacion consiste únicamente en reducir de doscientos a ciento cincuenta pesos la remuneracion de los abogados que integren la Corte Suprema. La remuneracion de cien pesos para los abogados que integren las Cortes de Apelaciones es la misma que fijaba el Senado.

El señor **Charme** (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Si no se pide votacion, se dará por aprobado.

Aprobado

En discusion la modificacion relativa al artículo 24.

El señor **Secretario**.— «Art. 24. Además de las causales de implicancia o recusacion de los jueces que serán aplicables a los abogados llamados a integrar la Corte Suprema o las Cortes de Apelaciones, será causal de recusacion respecto de ellos la circunstancia de patrocinar negocios en que se ventile la misma cuestion que debe resolver el tribunal.

Para los efectos del inciso anterior, los abogados estarán sujetos a todo lo que previenen los artículos 129 i 130 del Código de Procedimiento Civil.»

El señor **Charme** (Presidente).— En discusion el artículo 24 del proyecto de la Cámara de Diputados.

El señor **Claro Solar**.— La Comision aconseja rechazar la supresion que ha hecho la Cámara de Diputados en el artículo aprobado por el Senado, que consiste en eliminar el inciso segundo, que decia: «Los abogados de las partes podrán por medio del relator de la causa, recusar sin espresion de causa a uno de los abogados de la lista, no pudiendo ejercerse este derecho sino respecto de dos miembros, aunque sea mayor el número de partes litigantes.»

El señor **Mac Iver**.— Es mejor el artículo propuesto por la Cámara de Senadores,

Por asentimiento tácito se dió por rechazada la modificacion propuesta por la Cámara de Diputados.

El señor **Charme** (Presidente).— En discusion el artículo 25 del proyecto de la Cámara de Diputados.

El señor **Secretario**.— «Art. 25. Los secretarios de los tribunales colejiados, llevarán un libro público de integraciones i de asistencia al tribunal, en el que anotarán diariamente los nombres de los miembros que no hayan asistido, con espresion de la causa de esta inasistencia, i de los funcionarios o abogados que hayan sido llamados a integrar».

El señor **Claro Solar**.— El artículo correspondiente a éste, del proyecto de la Cámara de Senadores, era mas o ménos igual. En el inciso primero de ese artículo se contemplaba la idea de que los secretarios llevaran un libro de asistencia de los miembros del tribunal i de los funcionarios o abogados llamados a integrarlo, i en el inciso segundo se decia que el libro seria público i que semanalmente se enviaria copia de sus anotaciones al *Diario Oficial*.

La Comision ha aceptado la modificacion hecha por la Cámara de Diputados porque contempla las mismas dos ideas, sin mas modificacion que suprimir las publicaciones.

Tácitamente se dió por aprobada la modificacion.

El señor **Charme** (Presidente).— En discusion el artículo 26.

El señor **Secretario**.— «Art. 26. Los secretarios de los tribunales colejiados publicarán bimestralmente en el *Diario Oficial*, la estadística completa del movimiento de causas i demas negocios de que conozca el tribunal.

Dicha estadística contendrá los datos siguientes:

1.º Existencia de causas del bimestre anterior, con detalle de artículos i definitivas i de

las que se hallen en tramitacion, en estado de tabla i en acuerdo;

2.º Asuntos ingresados al Tribunal en el bimestre, con especificaciones de causas civiles i criminales i en unas i en otras de las definitivas i artículos i de los demas negocios;

3.º Causas civiles i criminales, definitivas i artículos, falladas o cuya apelacion se haya declarado desierta o haya sido desistida, espresando estas circunstancias por separado e iguales indicaciones respecto de los demas negocios resueltos por el tribunal;

4.º Causas civiles i criminales, definitivas i artículos, que hayan quedado en acuerdo en el bimestre i demas asuntos que se encontraren en este estado;

5.º Existencia para el bimestre siguiente en cada clase de asuntos».

El señor **Claro Solar**.— La modificacion propuesta por la Cámara de Diputados consiste en hacer la estadística por bimestres en vez de hacerla mensualmente.

La Comision propone que se acepte la modificacion.

Tácitamente se dió por aprobada la modificacion.

El señor **Charme** (Presidente).— En discusion el artículo 27 del proyecto de la Cámara de Diputados.

El señor **Secretario**.— «Art. 27. Rejirá respecto de todos los jueces i de los fiscales de los tribunales superiores, que jubilan con posterioridad a la vijencia de la presente lei, la prohibicion de ejercer la abogacia, en la forma que establece el artículo 150 de la Lei Orgánica de Tribunales, de 15 de octubre de 1875, pero no les afectará la prohibicion referente a los juicios arbitrales que prescribe el artículo 5.º de la lei de 11 de enero de 1883».

El señor **Claro Solar**.— El artículo 150 de la Lei Orgánica de Tribunales, a que se refiere este artículo agregado por la Cámara de Diputados, establece que los jueces tienen la prohibicion de ejercer la abogacia i el artículo 5.º de la lei de 11 de enero de 1883, que se cita, prohíbe a los jueces letrados i a los ministros i fiscales de los Tribunales Superiores de Justicia aceptar compromisos. La Comision estima que debe rechazarse esta modificacion por cuanto no hai razon alguna para impedir el ejercicio de la profesion de abogado a personas que no tienen inhabilidades de ninguna especie para ejercerla una vez que ya no desempeñan funciones de magistrados.

El señor **Walker Martínez**.— Esta disposicion seria atentatoria del derecho de los in-

dividuos. Además, no sé cómo la lei podría perseguir a un individuo, imponiéndole obligaciones especiales, una vez que haya dejado de ser funcionario público.

El señor **Claro Solar**.—Por eso es que la Comision propone que se rechace esta modificación.

Por asentimiento tácito se dió por rechazado este artículo.

El señor **Charme** (Presidente).—En discusion el artículo 28.

El señor **Secretario**.—«Art. 28. Corresponderá a los juzgados especiales de apelaciones en los departamentos en que los hubiere, el conocimiento en única instancia de las causas de comercio cuyo valor no exceda de quinientos pesos i de las causas civiles de mas de doscientos pesos i que no excedan de quinientos.

Se deroga la lei de 17 de enero de 1882.»

El señor **Claro Solar**.—La lei que se deroga no es de 17 de enero sino de 14 de enero de 1882. Como en el oficio enviado por la Cámara de Diputados viene este mismo error, debe ser cuestion de copia.

Las opiniones de la Comision informante estuvieron divididas a propósito de este artículo, i por mayoría recomendó la aprobacion de él. Por mi parte, concurrí a ese acuerdo, pero despues de mucha deliberacion sobre el particular, veo que merece alguna atencion especial.

Segun el artículo 38 de la lei de 15 de octubre de 1875, los jueces especiales llamados de apelaciones deberán conocer en segunda instancia de las causas de que conocieron en primera los jueces de subdelegacion del departamento respectivo, i en única instancia en los recursos de casacion que se interpusieren contra las sentencias de los mismos jueces. La lei de 14 de enero de 1882 estableció que los jueces letrados especiales que conocieren de las apelaciones de las sentencias de dos jueces de subdelegacion, conocerian tambien en única instancia de las causas de comercio cuya cuantía no excediera de doscientos pesos. La Cámara de Diputados ahora propone que estos jueces conozcan en única instancia de las causas de comercio de ménos de quinientos pesos i, además, en las causas civiles de mas de doscientos i ménos de quinientos pesos.

No conozco el dato estadístico exacto de las causas cuya cuantía es inferior a quinientos pesos que se ventilan ante los cinco juzgados de esta ciudad, pero supongo que será mui considerable. Si se recargara el trabajo del juez especial de apelaciones con esa labor, me imagino que materialmente no tendria

tiempo para desempeñar sus funciones correctamente. Es cierto que en el juzgado de apelaciones se daria mas facilidades a los litigantes para proseguir sus juicios, sin embargo, creo que la labor seria superior a las fuerzas de un solo magistrado.

Por estas consideraciones, me parece que valdria la pena pensar un poco mas este punto.

La Cámara de Diputados aprovechó la oportunidad que presentaba este proyecto para intercalar esta reforma.

Yo temo que, lójos de realizarse el propósito que se persigue con la reforma, de hacer mas espedita la administracion de justicia, ocurra que los juzgados de apelaciones se recarguen considerablemente de trabajo i no puedan atender satisfactoriamente ni las nuevas causas ni las que hoi conocen.

Preferible seria crear un sexto juzgado civil en Santiago, análogo a los que hai, que no recomendar tantos juicios al juzgado de apelaciones; i, todavía, haciendo fallar a este juzgado en única instancia.

No es posible que todos los juicios cuya cuantía no exceda de quinientos pesos, sean fallados por un solo juez, que ya está mui recargado de trabajo; hai el peligro de que ese funcionario encomiende quizá a quién la recepcion de las pruebas i el fallo mismo de las causas.

Por esto, yo negaré mi voto a la modificación que se propone en el artículo 28 del proyecto de la Cámara de Diputados.

El señor **Mac-Iver**.—Creo que este artículo no pretenta ninguna dificultad. Es necesario atender no solamente al número de causas que hai en los juzgados civiles, número que el señor Senador por Aconcagua no sabe a cuánto ascienden.

El señor **Claro Solar**.—Con precision, nó, señor Senador.

El señor **Mac-Iver**.—Es preciso atender mui principalmente a lo que cuesta la tramitacion de una causa en los juzgados civiles.

Hoi dia puede tramitarse en un juzgado de letras una causa cuya cuantía sea de trescientos, cuatrocientos o quinientos pesos, pero es indidable que la tramitacion de un juicio costaria mas que el juicio mismo. Basta recordar que la hoja de papel sellado cuesta ochenta centavos i los derechos judiciales han subido considerablemente para comprender que en el dia de hoi verdaderamente no hai justicia para los juicios pequeños.

No se cobra, no se demanda, no tiene objeto el litigar por sumas modestas de dinero.

Se observará que lo mismo puede ocurrir

en los juzgados de menor cuantía, pero hai que ver que allí la tramitacion no es tan engorrosa, ni los derechos tan subidos, ni el procedimiento tan largo como en los juzgados de letras.

Por consiguiente, este artículo daria lugar a que hubiera una administracion de justicia barata en aquellos casos que en el dia de hoy no la tienen.

Ademas, es preciso tener presente lo que es la menor cuantía. Tengo la idea,—no sé si errada,—de que hace treinta o cuarenta años se llamaban juicios de menor cuantía los que no pasaban de la suma de doscientos cincuenta o trescientos pesos; no estoy seguro, pero casi podria afirmar que eso era lo que se llamaba juicios de menor cuantía. Recordarán mis honorables colegas lo que en aquella época eran doscientos cincuenta o trescientos pesos, i lo que son doscientos cincuenta o trescientos pesos hoy en dia. Poniendo el máximo, la cuantía actual en moneda antigua seria de setenta pesos, i la cuantía antigua en la moneda actual vendria a ser setecientos o novecientos pesos. Así, pues, no haríamos una innovacion mui considerable aprobando este artículo, pero sí estableceríamos la posibilidad de que hubiera justicia para estas cuestiones en que se discuten módicas sumas.

Por lo demas, si en esto hubiera algunas dificultades, no me parece que fuera [mui difícil que la accion del Gobierno las subsanara.

El señor **Charme** (Presidente).—Ofrezcولا palabra.

Cerrado el debate.

En votacion.

Votado el artículo, resultó aprobado por ocho votos contra cinco.

El señor **Charme** (Presidente).—Se suspende la sesion.

Se suspendió la sesion.

SEGUNDA HORA

Reforma del Código de Procedimiento Civil

El señor **Charme** (Presidente).—Continúa la sesion.

En discusion el artículo 29 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

El señor **Claro Solar**.—Este artículo habrá que discutirlo en detalle, porque modifica las disposiciones de diversos artículos del Código de Procedimiento Civil.

El señor **Charme** (Presidente).—En discusion el artículo 5.º

El señor **Secretario**.—El artículo 5.º dice así:

Artículo 5.º Se reemplaza por el siguiente: «Artículo 5.º Toda persona que haya de comparecer en juicio ante los juzgados i tribunales inferiores, a su propio nombre o como representante legal de otra, podrá hacerlo por sí o por abogado o procurador del número.

La comparecencia ante las Cortes de Apelaciones i de Casacion, solo se hará por medio de procurador del número.

Sin embargo, los litigantes podrán comparecer por sí o por medio de apoderados en los asuntos de jurisdiccion voluntaria; en los juicios de menor cuantía; en los incidentes sobre privilegio de pobreza; en los juicios ante árbitros o amigables componedores; o cuando en el lugar del juicio no hubiere mas de tres procuradores i cinco abogados con patente».

El señor **Claro Solar**.—Este artículo 5.º ha sido introducido por la Cámara de Diputados. El Senado no ha propuesto nada de esto i la Comision ha pedido que se rechace la modificacion.

El señor **Mac Iver**.—A mí me parece que no basta con dar la opinion de la Comision; hai que decir algo mas. Yo considero esto como un verdadero atentado. Se va a obligar a que los litigantes tengan un procurador especial que sea del número, un abogado, que no sea el que lo representa, lo que importa una tiranía en beneficio de unos i en perjuicio de otros.

Me parece que no hai ninguna razon para establecer semejante disposicion.

El señor **Charme** (Presidente).—Si no se pide votacion, se daria por desechado el artículo de la Cámara de Diputados.

Desechado.

El señor **Secretario**.—Decia el proyecto del Senado:

«Art. 24. Se le agrega el siguiente inciso: «Si el interes invocado por el tercero fuera independiente del que corresponde en el juicio a las dos partes, se observará lo dispuesto en el artículo anterior».

La Cámara de Diputados ha suprimido este inciso.

El señor **Claro Solar**.—No me esplico la supresion de este inciso hecha por la Cámara de Diputados, porque él tiende a establecer el procedimiento en caso de haber varias partes en un pleito, que pueden concurrir como coadyuvantes o en su propio derecho. En este caso se da derecho a la parte que tiene interes

independiente de las otras para hacer una defensa separada.

Esto era lo que proponía el Senado i que ha rechazado la Cámara de Diputados. La Comisión propone mantener este inciso del artículo 24.

Tácitamente se acordó rechazar la supresión hecha por la Cámara de Diputados.

El señor **Secretario**.—Dice el proyecto de la Cámara de Diputados en el artículo 29:

«Intercálase ántes del artículo 30, el siguiente:

«Art. ... Los juicios serán dirigidos por abogados habilitados para ejercer su profesion, debiendo llevar su firma cada escrito, salvo los de mero trámite.

Rejirán respecto de este artículo las excepciones del inciso 3.º del artículo 5.º»

El señor **Claro Solar**.—Por las razones que tan brillantemente ha espuesto el señor Senador por Atacama, la Comisión propone que se rechace esta agregación de la Cámara de Diputados.

Tácitamente se dió por rechazada esta agregación.

El señor **Secretario**.—Modifícase en la siguiente forma el artículo 69:

«Art. ... Los términos de días que establece el presente Código, se entenderán suspendidos durante los feriados, salvo que el tribunal, por motivos justificados, hubiere dispuesto espresamente lo contrario.»

El señor **Claro Solar**.—La única modificación consiste en cambiar la palabra «calificados» por «justificados».

No creo necesario decir que la reforma propuesta en este caso por el Senado i aceptada por la Cámara de Diputados, consiste en aplicar las disposiciones del Código de Procedimiento Civil solo a los plazos de días i no a los de meses i de años.

Segun el Código Civil, los plazos corren aun durante los días feriados, i segun el Código de Procedimiento Civil, no corren durante los días feriados. Esta disposición en la práctica la han aplicado los tribunales tanto a los plazos de días, como de meses i de años; de manera que el plazo de uno o dos años, en el nombramiento de un juez partidario, por ejemplo, resulta aumentado con los días festivo i con los feriados, introduciéndose en la práctica de los tribunales una disconformidad que entiendo la salva la reforma hecha por el Senado.

Pero, la reforma que ahora se presenta a la consideración del Senado consiste solamente en cambiar las palabras «motivos califica-

dos» por las palabras «motivos justificados» que la Comisión propone aceptarlas.

El señor **Charme** (Presidente).—Si no hai inconveniente, se dará por aprobada la modificación introducida por la Cámara de Diputados.

Aprobada.

El señor **Mac Iver**.—Pero siempre va a quedar la confusión; una regla en el Código Civil i otra en el Código de Procedimiento Penal.

El señor **Secretario**.—Art. 130. Se redactan el inciso 2.º i el número 1.º en la siguiente forma:

«No obstante, se necesitará de solicitud previa para declarar la inhabilidad de los jueces de la Corte Suprema i de las Cortes de Apelaciones, fundada en alguna de las causas, cuya renuncia permita este artículo i la de cualesquiera jueces o funcionarios subalternos, producida por el hecho de ser parte o tener interés en el pleito una sociedad anónima, sin perjuicio en uno i otro caso de que se haga constar en el proceso la existencia de la causal.

Las partes podrán convenir en que continúe el funcionario implicado, a ménos que la inhabilitación se fundare en alguna de las causas siguientes:

1.º Ser el juez parte en el pleito o tener en él interés personal, salvo lo dispuesto en el inciso 2.º de este artículo i en los artículos 1324 i 1325 del Código Civil.»

El señor **Claro Solar**.—La Cámara de Senadores propuso la modificación de este artículo en el número primero diciendo:

«1.º Ser el juez parte en el pleito o tener en él interés personal. No se entenderá comprendido en esta disposición el juez que tenga interés en la causa como accionista de un Banco constituido en sociedad anónima.»

En realidad, lo que se quiso decir fué: «como accionista de una sociedad anónima». La Cámara de Diputados ha modificado esta redacción, que era defectuosa, i la Comisión propone que se acepte la modificación.

Segun el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, las partes pueden renunciar a las causales de recusación que tengan contra el juez salvo que la causal sea una de las que indica el mismo artículo 130.

El artículo 130 indica como primera causal que no es renunciabile, la de «ser juez parte en el pleito o tener en él interés personal».

Hoy en los tribunales hai una dificultad mui grande para constituir, por ejemplo, los tribunales de apelación, ya sea porque los Ministros del tribunal son accionistas de socie-

dades anónimas que son partes en el pleito (generalmente Bancos), o porque tienen otra clase de relaciones con esas sociedades (la de deudores) i hai causas que pasan dias sin conseguir que se forme tribunal.

Se trata en este artículo de poner remedio a esta situacion, declarando que no es causal de aquellas que inhabiliten al juez i que no sea renunciable, la de ser parte por tener interes en una sociedad anónima que litiga, porque se ha creído que esto puede ser renunciado por las partes.

El señor **Walker Martínez**.—De modo que un juez que tiene cien mil o doscientos mil pesos en acciones de un Banco, ¿puede fallar una causa en que el Banco es parte?

El señor **Claro Solar**.—Sí, si no es recusado.

El señor **Walker Martínez**.—Es decir que puede ser recusado.

El señor **Charme (Presidente)**.—Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no hai inconveniente se dará por aprobado el artículo en la forma propuesta por la Cámara de Diputados.

Acordado.

El señor **Secretario**.—El artículo 167 se suprime.

El señor **Claro Solar**.—La Comision pide que se mantenga este artículo, porque no da lugar a dificultades, sino que es la salvacion de muchos defectos que pueden existir en la dictacion de las sentencias.

El artículo del Código de Procedimiento vijente dice:

«Las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso, i no podrán estenderse a puntos que no hayan sido espresamente sometidos a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio».

Esta es una disposicion del derecho procesal que no ha hecho otra cosa que repetirse aquí.

Yo no me esplico la supresion si no por lo que indica mas adelante, al tratar de los artículos 193, 194 i 195; pero la Comision cree que no deben aceptarse las modificaciones que la Cámara de Diputados hace a los artículos 192, 193, 194 i 195 i que debe mantenerse este artículo del Código que no da lugar a dificultades sino al contrario, impele el derecho.

El señor **Charme (Presidente)**. — Cerrado el debate.

Si no hai oposicion, se dará por rechazada la supresion.

Acordado.

El señor **Secretario**.—«Art. 184. Se reemplazan las palabras «treinta dias» i «quince dias» por «diez dias» i «cinco dias», respectivamente».

El señor **Claro Solar**.—La Cámara de Senadores no habia modificado este artículo 184, que dice:

«Cuando alguno de los miembros del Tribunal necesite estudiar con mas detenimiento el asunto que va a fallarse, se suspenderá el debate i se señalará para volver a la discusion i al acuerdo, un plazo que no exceda de treinta dias, si varios miembros hicieren la peticion, i de quince dias cuando la hiciere uno solo».

Como la Cámara de Diputados fijó el plazo para dictar las sentencias de la Corte en treinta dias, creyó evidente, que si se mantenía este artículo 184, fijando plazo hasta de treinta dias, iba a ser fuego una disposicion contra otra. ¿Cómo podria un tribunal fallar las causas dentro de un plazo de treinta dias, si un juez pide que se postergue por treinta dias el acuerdo? Por eso la Comision, que aceptaba la fijacion de plazo para el fallo de las causas, creyó tambien que debia recomendar la aprobacion del artículo 184.

Me parece que la fijacion de diez dias para los acuerdos i de cinco dias para los artículos, es suficiente, desde que se ha fijado el plazo de treinta dias para el fallo de las causas.

El señor **Mac Iver**.—Todo esto es causa de dificultades i coloca a los tribunales en situacion de no poder dar cumplimiento a las leyes. Cinco dias es un plazo corto para fallar los artículos. Yo he conocido muchos artículos que han exijido veinte i treinta dias de estudio. Naturalmente cuando se trata de asuntos de mera tramitacion, no digo en cinco dias, sino en cinco horas se pueden despachar.

Ahora, fijar diez dias para las causas, para una causa difícil i complicada... Nuestros tribunales no están preparados para esto, ni pueden estarlo; no tenemos ni sabios ni especialistas que pueden estudiar i resolver en tan corto tiempo todos los puntos de derecho. Por esta causa, no creo que esto sea conveniente, sino que es contrario a la buena administracion de justicia.

El señor **Charme (Presidente)**.—Cerrado el debate.

En votacion si acepta o no la modificacion.

Votada la modificacion, fué reehaxada por ocho votos contra cuatro.

Durante la votacion:

El señor **Claro Solar**.—Yo he manifestado

la opinion de la Comision, es decir, que se debe aprobar el artículo. Digo que sí.

El señor **Walker Martínez**.—Nó, señor, porque el que no se estudia en quince dias, tampoco se estudia en treinta.

El señor **Secretario**.—Art. 185. Se rechazan las palabras «el Tribunal» por estas otras: «el presidente del Tribunal».

El señor **Claro Solar**.—Esta modificacion está de acuerdo con la que aprobó el Senado al establecer el plazo de treinta dias para el fallo de las causas i disponer que cuando no se falle en ese tiempo, el presidente dará cuenta. Como esto está relacionado con la duracion de los acuerdos, me parece que en lugar de decir «el Tribunal dará cuenta», es preferible decir «el presidente del Tribunal dará cuenta», o sea, que tenga esta obligacion.

Tácitamente se dió por aprobada la modificacion.

El señor **Secretario**.—Art. 188. Se redacta como sigue:

«Se pondrá término al acuerdo cuando se obtenga mayoría legal sobre un fundamento a lo ménos de cada punto que sea necesario resolver para formular la parte resolutive del fallo. Obtenido este resultado, se designará al ministro que debe redactarlo en conformidad a lo acordado i el tribunal ordenará inmediatamente que el relator ponga en conocimiento de los litigantes dicha parte resolutive i el nombre del ministro relator. Se dejará constancia de estas resoluciones en el expediente i en el libro público que llevará el secretario. El índice de este libro estará al dia por el nombre de cada ministro. Igual constancia se dejará en autos, de la fecha en que cada ministro entregue redactado el proyecto de sentencia.

Recibido el borrador, se discutirá cuanto ántes las adiciones, supresiones i enmiendas necesarias, i una vez aprobado definitivamente, se firmará la sentencia por todos los ministros que hubieren concurrido al acuerdo, en el término de tercero dia. Pero si con posterioridad al acuerdo se imposibilitare alguno de ellos para firmar, bastará que se espese esta circunstancia en el mismo fallo.»

El señor **Claro Solar**.—La Comision ha opinado por que no se apruebe esta redaccion de la Cámara de Diputados.

Las razones que ha tenido para ello son, sucintamente, las siguientes: En primer lugar, la modificacion capital que este artículo establece es disponer que inmediatamente que el tribunal acuerde las causas, sea por la confirmatoria o por la revocatoria en un pun-

to determinado, el relator debe poner en conocimiento de las partes que el tribunal ha acordado confirmar o revocar tal parte de la sentencia. La redaccion del fallo no existe, pues se le confia a un ministro que se nombra despues de este acuerdo. Este ministro estudia la causa, estudia el proyecto de sentencia con posterioridad i entónces viene el fallo.

Pues bien, en la práctica de la vida judicial, es frecuente i comun que despues de un acuerdo por el tribunal, despues de producido en la primera discusion, ese acuerdo, el estudio confiado al ministro para redactar el fallo, hace a este ministro cambiar de opinion cuando se ve obligado a fijar los considerandos del fallo para justificar la resolucion del tribunal i ve que el considerando no lo puede encontrar, porque se ve que la resolucion del pleito está mal dada. De manera que esta es la razon capital.

La Comision cree que hai aquí una situacion absolutamente absurda.

Podria suceder todavia que posteriormente se inhabilitaran los ministros en mas de uno, que no hubiera número suficiente para dictar el fallo, i estos ministros, que habian dado su opinion, no podrian ser recusados i podrian reintegrar el tribunal.

Estas son las razones capitales que la Comision ha tenido presente para considerar que esta modificacion debe rechazarse i mantener la redaccion dada por el Senado.

El señor **Mac Iver**.—Me parece que no es conveniente que se ponga en conocimiento de las partes los nombres de los ministros encargados de la redaccion de las sentencias.

Mis honorables colegas conocen el pais, yo tambien creo conocerlo i conocen la administracion de justicia entre nosotros.

En ciertas clases de pleitos en que caben ciertas influencias, se sufre un verdadero martirio, una verdadera esposicion de la delicadeza i honradez del magistrado encargado de los intereses particulares. Por lo demas, no veo el objeto de dejar constancia del nombre del ministro encargado de la redaccion de la sentencia.

El señor **Charne** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no hai inconveniente, se dará por rechazada la modificacion propuesta por la Cámara de Diputados i se insiste en el acuerdo del Senado.

Acordado.

El señor **Secretario**.—El artículo 191 la Cámara de Diputados lo había suprimido.

El señor **Claro Solar**. El artículo 191 del proyecto del Senado decía:

«Se agrega el siguiente inciso:

En caso de nueva vista de una causa por discordia, ocurrida en la primera, el presidente del tribunal podrá indicar a los abogados de las partes el punto materia de empate para que limiten a él sus alegaciones».

Este inciso ha sido suprimido por la Cámara de Diputados i la Comisión no ha encontrado en la discusión de la ley razón alguna que justifique esta supresión que, en realidad, consulta una idea conveniente i que contribuye a la espedita administración de justicia. Porque, producido empate o discordia de opiniones en una causa, las partes tienen que volver a alegar toda la causa, puesto que no saben el punto concreto sobre el cual existe dificultad. De manera que la Comisión cree que debe mantenerse la agregación de este inciso.

El señor **Charme** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no hubiera inconveniente, se insistiría en la agregación de este inciso al artículo 191.

Acordado.

En discusión el artículo 192.

El señor **Secretario**.—Artículo 192. Se reemplaza por el siguiente:

«Art. ... Las sentencias deben ser claras, precisas i congruentes, con las demandas i con las demás pretensiones, deducidas oportunamente en el pleito, deben hacer las declaraciones que éstas exijan, condenando o absolviendo al demandado i decidir todos los puntos litijiosos que hayan sido objeto del debate.

Cuando éstos hubieren sido varios, se hará con la debida separación de pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos».

El señor **Claro Solar**.—Hai conveniencia en leer las modificaciones referentes a los artículos 193, 194 i 195, porque todos miran a la misma materia i porque la Comisión propone que se mantenga la redacción que el Senado dió al artículo 193.

El señor **Secretario**.—El artículo 196 del Código vigente pasa a ser 193. El artículo 193 del Código actual pasa a figurar como 194, i se redacta como sigue:

«Art. 194. Las sentencias definitivas espresarán:

1.º El lugar, fecha i tribunal, que las pronuncie; la firma del juez o jueces que las dic-

ten, i los nombres, estado civil, domicilio i profesion de las partes contendientes.

Se espresará también en su caso i ántes de los considerandos, el nombre del juez que redacte la sentencia;

2.º El objeto del pleito, concretando distinta i brevemente las acciones i excepciones de las partes;

3.ª En párrafos separados se consignará con claridad i con la concisión posible los hechos del pleito, siempre que hubieren sido alegados oportunamente i que sean pertinentes a las cuestiones que hayan de resolverse;

4.º También en párrafos separados, se espresarán las consideraciones de ley o de doctrina con que se juzga el pleito i se apreciarán los puntos de derecho fijados por las partes, dando las razones i fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo i en su defecto, los principios de equidad que sean aplicables para justificarlo;

5.º Se pronunciará asimismo el fallo en los términos dispuestos en los artículos 192 i 193».

El artículo 194 vigente pasa a ser 195, i se modifica como sigue:

«Art. 195. Las sentencias interlocutorias i los autos se dictarán espresando las pretensiones de las partes, los hechos en que las funden, el derecho a que se atiende para juzgarlas i el fallo».

El señor **Claro Solar**.—La Comisión, como he dicho, propone que se quite todo esto. Ya se ha mantenido el artículo 167 con la votación que acaba de tomarme. Este artículo es mucho mejor i reúne en el fondo las mismas ideas. La Comisión propone que se mantenga la redacción dada al artículo 193 en el cual el inciso 1.º ha sido sustituido por el siguiente:

«Las sentencias definitivas de primera o de única instancia i las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán....»

En seguida viene el artículo actual que no ha ofrecido dificultades i el inciso final lo reemplaza por el siguiente:

«En igual forma deberán dictarse las sentencias definitivas de segunda instancia que confirmen sin modificación la de primera cuando ésta no reúna todos o algunos de los requisitos indicados en la enunciación precedente.

Si la sentencia de primera instancia reúne estos requisitos, la de segunda que modifique o revoque, no necesita consignar la exposición de las circunstancias mencionadas en los números 1.º, 2.º i 3.º del presente artículo i bastará referirse a ella.»

La Comisión que redactó en el Senado esta

disposicion, tomó la redaccion del informe de la Corte Suprema con referencia a este artículo i, naturalmente, esta redaccion está abonada por la práctica i por la constante aplicacion que el Tribunal ha dado a las disposiciones del artículo 193. De manera que con esta redaccion se aclara la lei.

El señor **Charme** (Presidente).—Si no hai inconveniente, se darán por desechados estos artículos de la Cámara de Diputados, aceptando el artículo 193 del Senado con la modificacion propuesta, es decir, manteniendo lo aprobado por el Senado.

Acordado.

El señor **Secretario**.—«Art. 251. Se modifican los números siguientes:

2.º El nombre, estado civil, domicilio i profesion u oficio del demandante i de las personas que lo representen i la naturaleza de la representacion.

3.º El nombre, estado civil i profesion u oficio del demandado.»

El señor **Claro Solar**.—La Comision propone que se deseche esta modificacion, porque las partes están obligadas a saber el estado civil, i si lo ignoran, vamos a tener una dificultad mas.

Tacitamente se dió por desechada esta modificacion.

El señor **Secretario**.—«Art. 29. El número 2.º se redacta:

2.º El nombre, estado civil, domicilio i profesion u oficio del demandado.»

El señor **Claro Solar**.— Es el mismo caso del artículo anterior.

Tacitamente se dió por desechada la modificacion.

El señor **Secretario**.—Artículos 308 i 309. Se reemplazan por los siguientes:

«Art. 308. Concluidos los trámites que deben preceder a la prueba, ya se proceda con la contestacion espresa del demandado o en su rebeldía, el tribunal examinará por sí mismo los autos i si estimare que hai o puede haber controversia sobre algun hecho sustancial i pertinente en el juicio, recibirá la causa a prueba i fijará en la misma resolucion los hechos sustanciales controvertidos sobre los cuales deberá recaer.

Solo podrán fijarse como puntos de prueba los hechos sustanciales controvertidos en los escritos anteriores a la resolucion que ordena recibirla.»

El señor **Claro Solar**.—El Senado modificó el artículo 308, diciendo:

«Concluidos los trámites que deben preceder a la prueba, ya se proceda con la contestacion espresa del demandado, o en su rebel-

día, el tribunal examinará por sí mismo los autos i si estimase que hai o puede haber controversia sobre algun hecho sustancial i pertinente en el juicio, recibirá la causa a prueba i fijará en la misma resolucion los hechos controvertidos que sobre ella debe recaer.»

La Cámara de Diputados ha agregado el siguiente inciso:

«Solo podrán fijarse como puntos de prueba los hechos sustanciales controvertidos en los escritos anteriores a la resolucion que ordena recibirla.»

Pero se ha suprimido el artículo 309 i la Comision propone que se mantenga este artículo.

El artículo 309 del Código de Procedimiento Civil dice:

«Espirado el plazo de cinco dias que menciona el artículo anterior, sea que las partes bayan o no presentado sus minutas, el tribunal recibirá las causas a prueba i fijará en la misma resolucion los puntos sobre que debe recaer la prueba de testigos.»

La Comision pide que se mantenga la redaccion dada por el Senado al artículo 309, que dice:

Art. 309. Reemplázase este artículo por el siguiente:

«Dentro de los cinco dias siguientes a la última notificacion de este auto, cada parte deberá presentar una minuta de los puntos sobre que piensa rendir prueba de testigos, enumerados i especificados con claridad i precision.

Deberá tambien acompañar una nómina de los testigos de que piensa valerse, con espresion del nombre i apellido, domicilio, profesion u oficio. La indicacion del domicilio deberá contener los datos necesarios, a juicio del juzgado, para establecer la identificacion del testigo.»

El señor **Charme** (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Si no hai inconveniente, se dará por aprobada la modificacion del artículo 308 propuesta por la Cámara de Diputados i en cambio se desecharia la modificacion del artículo 309, insistiéndose en la redaccion dada por el Senado.

Acordado.

El señor **Secretario**.—Art. 329. Agrégase el siguiente inciso, final:

«Siempre que el entorpecimiento que imposibilite la recepcion de la prueba fuere la inasistencia del juez de la causa, deberá el secretario, a peticion verbal de cualquiera de las partes, certificar el hecho en el proceso i con el mérito de este certificado fijará el tri-

bunal nuevo dia para la recepcion de la prueba».

El señor **Alessandri** (don Arturo).—Esto tiene por objeto demorar aun mas la tramitacion de los pleitos i quedará una ruma de espedientes.

El señor **Claro Solar**.—En el artículo 329 la Comision propone que se acepte la agregacion de la Cámara de Diputados.

El señor **Charme** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Si no hai inconveniente, se dará por aceptada la agregacion hecha por la Cámara de Diputados.

Acordado.

En discusion lo modificacion relativa al artículo 354.

El señor **Secretario**.—La Cámara de Diputados ha redactado este artículo en la forma siguiente:

«Art. 354. Los testigos serán interrogados personalmente por el juez i si el tribunal fuere Colejiado por uno de sus ministros a presencia de las partes i de sus abogados, si concurren al acto.

Las preguntas versarán sobre los datos necesarios para establecer si existen causas que inhabiliten al testigo para declarar i sobre los puntos de prueba que se hubieren fijado. Podrá tambien el tribunal exigir que los testigos rectifiquen, esclarezcan o precisen las aseveraciones hechas»

El señor **Charme** (Presidente).—Si no hai inconveniente, se dará por aprobada la modificacion relativa a este artículo.

Queda así acordado.

Respecto del artículo 361 la Cámara de Diputados no ha hecho modificacion alguna.

En discusion las modificaciones relativas a los artículos 438, 439 i 440.

El señor **Secretario**.—La Cámara de Diputados ha reemplazado el artículo 438 por el siguiente:

«Art. 438. Recibidos los autos, el tribunal examinará previamente si el recurso de apelacion es admisible, o sea, si lo concede la lei i fué interpuesto dentro del término legal. puntos que resolverá sin otro trámite a ménos que considere necesario oír a las partes, en cuyo caso pedirá los autos en relacion.»

Ha reemplazado ademas los artículos 439 i 440 por el siguiente:

«Art. ... Cuando proceda el recurso, si no se trata de sentencia definitiva, el tribunal mandará traer los autos en relacion.

De otro modo, ordenará que se entreguen al apelante por diez dias para que espresé agravios. En el escrito de espresion de agravi-

vios, el apelante formulará las peticiones concretas para que se revoque en todo o parte el fallo apelado, esponiendo suscintamente los errores de hecho i de derecho de que adolezca el fallo.

El escrito a que se refiere el inciso anterior se comunicará al apelado por el término de diez dias, entregándosele tambien los autos.

Si fueren varios los apelantes, cada espresion de agravios se tramitará con audiencia de todas las partes i en el mismo orden con que hubieren sido interpuestos los respectivos recursos».

El señor **Claro Solar**.—El artículo 438 del Código actual dice así:

«Elevado el proceso en apelacion, el tribunal superior examinará previamente si el recurso es admisible i si ha sido interpuesto dentro del término legal.

Si encontrare mérito el tribunal para considerar inadmisibile o estemporáneo el recurso, lo declarará sin lugar desde luego o mandará traer los autos en relacion sobre este punto».

Las ideas sobre este artículo en vijencia i del nuevo artículo propuesto por la Cámara de Diputados son las mismas, sin otra variante que una pequeña modificacion.

La Comision cree que no hai razon que aconseje aceptar las modificaciones relativas a estos tres artículos que no contienen ninguna idea nueva i que en cambio van a introducir perturbaciones que conviene evitar.

El señor **Charme** (Presidente).—Si no hai inconveniente, se darán por desechadas las modificaciones relativas a los artículos 438, 439 i 440.

Queda así acordado.

En discusion las modificaciones relativas al artículo 447.

El señor **Secretario**.—La Cámara de Diputados ha agregado a este artículo el siguiente inciso:

«La duracion de las alegaciones de cada uno de los litigantes se limitará a una hora en los incidentes i a tres horas en las causas definitivas, salvo que el tribunal acordare, por unanimidad, ampliar este tiempo una vez hecha la relacion i a pedido verbal de algunos de los abogados».

El señor **Claro Solar**.—El Senado redactó este inciso en la forma siguiente:

«Despues de hecha la relacion de la causa, el tribunal podrá limitar la duracion de las alegaciones de los abogados a hora i media en los incidentes i a tres horas en las definitivas, en virtud de acuerdo especial tomado por la unanimidad de los jueces. En tal caso se indicará al mismo tiempo a los abo-

gados los puntos a que deben concretar sus defensas.»

La Cámara de Diputados, al modificar la redacción, ha establecido como regla jeneral que las alegaciones deben limitarse a una hora en los incidentes i a tres horas en las causas definitivas, salvo que el tribunal acuerde por unanimidad ampliar este tiempo una vez hecha la relación i a pedido verbal de alguno de los abogados.

Creo que es preferible mantener la redacción del Senado respecto de este inciso, que concilia el derecho de defensa con la necesidad de evitar el abuso de este derecho cuando se vea manifiestamente que se abusa de él prolongando las alegaciones por medio de la repetición de unos mismos argumentos o en cualquiera otra forma, en cuyo caso el tribunal, a fin de evitar que se entorpezca su funcionamiento, podrá acordar por unanimidad limitar la duración de las alegaciones.

La redacción de la Cámara de Diputados respecto de este inciso tiene los inconvenientes que han hecho notar los honorables Senadores por Atacama i por Concepción en la discusión jeneral del proyecto.

El señor Mac Iver.—Yo me encuentro en una situación difícil, porque no acepto ni una ni otra cosa. Pero, si encuentro estraña la redacción de la Cámara de Diputados, considero dañosa la del Senado, i como a alguna debo atenerme, tengo que optar por la primera.

Desde hacen muchos años pasa una cosa rara entre nosotros; es el horror a la deliberación i el amor a la acción, a la decisión. Parece que nuestra sangre latina hubiera cambiado de naturaleza, que nos hubiera llevado un poco a las rejiones del norte, para cambiar los elementos de vida que nos corresponden en razón de nuestra raza. Estamos tomando hábitos propios, no del hombre de acción, porque la palabra no es exacta, sino del hombre de batalla, de pelea, del hombre que resuelve violentamente las cosas. En cambio la deliberación está pasando a ser cosa muy secundaria, i ya no se la considera secundaria, solamente, sino como algo dañino i peligroso. Este espíritu lo vemos reflejado en nuestros reglamentos mismos: hai en el país una tendencia pronunciadísima a convertir estos cuerpos deliberantes, estos altos cuerpos del Estado, creados para discutir, para deliberar sobre asuntos públicos, en cuerpos, no de deliberación, sino de decisión. No se quiere que se discuta sino que se vaya derecho a la resolución; no solamente se persigue la clausura

del debate, sino que se quiere la no discusión, la proscripción del debate.

Así hemos llegado a presenciar un fenómeno como el que nos presenta el proyecto sobre instrucción primaria obligatoria que ha venido de la Cámara de Diputados. Este proyecto no se ha discutido jamás ni un momento siquiera en la otra Cámara; se habló de jeneralidades, se creyó hablar de doctrinas i de principios i se llegó en seguida a la votación, i así se explica que haya llegado al Senado un verdadero código sin estudio de ningun jenero. Todo esto se debe al Reglamento de la Cámara de Diputados.

Hace poco, en los últimos días, se ha intentado algo semejante acerca de la clausura del debate sobre el proyecto que se llama de Caja Central. Se habló respecto de ese proyecto durante dos, tres o cuatro horas, i se creyó que ya era bastante, que convenia clausurar la discusión, que no hubiera debate. I talvez el ideal seria que no hubiera debate, por mas que el proyecto sea de trascendencia enorme para los intereses públicos, para los intereses del país entero.

I nosotros, el Senado, ha escapado a esta ola matadora debido únicamente a la resistencia, pasiva es cierto, pero no por eso menos efectiva, que se ha puesto al proyecto de matar aquí tambien las deliberaciones.

No es posible de conocer que en el público se comienza a mirar muy en ménos a los miembros del Congreso que hablan respecto de cualquier asunto con alguna tranquilidad, i se les considera ya como una plaga social. Por mi parte, lo digo con franqueza, comienzo a tener vergüenza de hablar en el Senado. Con los años me he puesto temeroso, i comienzo a darme cuenta de que hai, no naturalmente entre mis honorables colegas, que son tan tolerantes para con el Senador por Atacama, sino fuera de esta Sala, quienes llegan a preguntarse por qué no se espulsa a este majadero del Senado; por qué el Senador de Atacama se atreve a hablar i a deliberar sobre los asuntos públicos, siendo que la única obligación, el único deber que tienen los miembros del Congreso para con la sociedad i para consigo mismos es votar.

Pero la verdad es que hai todavía algunos que creen que tienen aun la obligación de defender el reinado del cerebro; que creen que no basta el músculo para la vida de los pueblos i para la atención de los negocios públicos, que creen que se necesita tambien algo del pensamiento i algo—que ojalá fuera mucho—del sentimiento, del corazón; que hai todavía quienes creen que no está la conve-

niencia de las cosas en no deliberar, sino, por el contrario, en estudiar, en deliberar i en deliberar mucho.

Yo tengo la debilidad de creer que sin buenos abogados no pueda haber buena administracion de justicia; que si en la administracion de justicia el juez vale—i perdone el Senado cuentas aritméticas—como uno, el abogado vale como diez. Creo que el que esclarece las cuestiones, el que tiene el deber de estudiar el derecho, de presentar como es la justicia, es el abogado. Mas todavía, creo que dentro de nuestras costumbres judiciales es materialmente imposible que el juez sea un hombre especialista en derecho. Es el abogado el que tiene el deber de estudiar el hecho i el derecho; es el abogado el que, defendiendo a su cliente, tiene el deber de esponer cómo entiende el derecho i cómo entiende el hecho. El papel de juez es el papel de un hombre que oye estas esposiciones i que con criterio sano, con alma buena resuelve el asunto. Quite el abogado, quite la defensa el Honorable Senado, mérmela en cualquier forma, ¿en contra de qué atenta? Lisa i llanamente en contra de la buena administracion de justicia.

Por eso me ha parecido que esto es, talvez, mui propio de los vientos que soplan—perdone el Senado la espresion;—pero que no es propio del legislador poner candado a la defensa de los pleitos porque se abusa del uso de la palabra en las alegaciones. Cuando un abogado se esplaye acerca de lo que no debe, cuando se salga de la cuestion, cuando se salga del terreno en que debe mantenerse para hacer su defensa, el juez, el presidente del tribunal debe llamarlo al orden, traerlo a la cuestion, traerlo al terreno del debate, sin que para ello haya necesidad de festinaciones especiales, sin que sea menester limitar el derecho de defensa. El abuso en esta materia no es imputable a los abogados sino al presidente del tribunal colejiado que no sabe dirigir el debate.

Todo esto lo considero mui fuera de camino, lo considero atentatorio del derecho de defensa, i por mi parte, sin emplayarme mas sobre esta materia, quiero que en nuestras actas i boletines quede constancia de la protesta que formulo en contra de este atentado a la libertad de defensa, que se comete a pretesto de un abuso que se puede i que se debe

corregir. Lamento que estas cosas acontezcan i que se olvide entre nosotros, en un pais de abogados, el papel que desempeña el abogado en la defensa.

El señor **Charme** (Presidente).—¿Algun señor Senador desea usar de la palabra?

Cerrado el debate.

Si no se hace observación se dará por aprobada la modificacion de la Cámara de Diputados respecto del artículo 447.

Queda así acordado.

El señor **Claro Solar**.—Antes de este artículo la Cámara de Diputados introdujo un artículo nuevo, que, en caso de ser aceptado, alteraria la numeracion del Código, i que no añade ninguna disposicion nueva. Por estas razones la Comision propone que sea rechazado.

El señor **Secretario**.—El artículo agregado por la Cámara de Diputados a que se refiere el señor Senador es el siguiente:

«Atr. ... En cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 327 de la lei de 15 de octubre de 1875, sobre Organizacion i Atribuciones de los Tribunales, los relatores darán cuenta de los vicios i omisiones que hubieren anotando en las causas del dia, a fin de que el tribunal resuelva si ha de llenarse previamente algun trámite.

Las causas que se ordene tramitar, las suspendidas i las que por cualquier motivo no hayan de verse, serán anunciadas en la tabla antes de comenzar la relacion de las demas.

Siempre que sea posible, se hará en cualquier instante de la audiencia igual anuncio de las causas que no hayan de verse por falta de tiempo.»

El señor **Alessandri** (don Arturo).—Al revez del honorable Senador por Aconcagua, creo que conviene aprobar el artículo que se acaba de leer porque contiene una disposicion que es mui útil i aceptable.

El señor **Charme** (Presidente).—¿Algun señor Senador desea hacer uso de la palabra?

Cerrado el debate.

Si no se hace observacion, se dará por aceptada la modificacion relativa a la agregacion del artículo a que se ha dado lectura.

Queda así acordado.

Como ha llegado la hora, se levanta la sesion.

Se levantó la sesion.